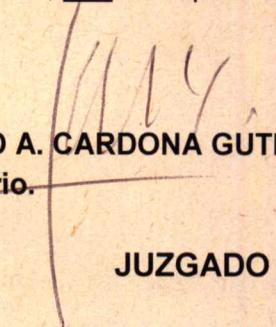


**CONSTANCIA SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez, para informarle que conforme se hallaron inconsistencias en el proceso que reposa bajo el radicado **76-275-40-89-001-2019-00262-00**, es necesario ejercer control de legalidad. Toda vez, que la anterior servidora judicial no llevan un orden en el manejo de los procesos. Pasa a su mesa para proveer.

Florida Valle, 25 de septiembre del 2023.

  
**ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**



**FLORIDA VALLE**

Florida Valle, 25 de septiembre del 2023  
Auto Interlocutorio Nro. 1026

**REFERENCIA: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: LEIDY LORENA ESCOBAR**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA**  
**RADICADO: 76-275-40-89-001-2019-00262-00**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Haciendo uso del control de legalidad, procede el despacho a estudiar nuevamente los presupuestos de procedencia del proceso de la referencia, el Despacho procederá a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del código general del proceso, que dice;

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso y que puedan generar nulidades procesales o incurrir en yerro.

## CONSIDERACIONES

Se realizaron hallazgos de piezas procesales que no se encontraban dentro del expediente, como quiera que esta autoridad judicial incurrió en yerros de índole sustantivo y procedimental, al dictar providencias en un proceso que se encontraba terminado es necesario hacer un análisis de la terminación del proceso de manera anticipada por la conciliación entre las partes.

Con una conciliación judicial se puede concluir un litigio sin la necesidad de llegar a una sentencia; en otras palabras, se trata de una forma especial de cierre del proceso. Este proceso es dirigido por el juez, quien propone las condiciones del acuerdo y luego, si es aceptado por las partes, lo convalida con eficacia de cosa juzgada.

La sección quinta, título único, establece la "TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO", de conformidad con el capítulo I "Transacción" Artículo 312. Tramite;

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

*Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva*

*sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (En negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente o judicial ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron o la acordaron, así como las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción judicial que tiene por propósito precaver un litigio o poner fin al mismo de manera anticipada.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso de familia.

Por lo anterior, se puede concluir que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador o el juez.

Es claro entonces que las partes al momento de conciliar antes de instalada la audiencia de fijación del litigio y proferir sentencia, contribuyeron a la administración de justicia, ahorrándole el desarrollo de las restantes etapas procesales y participando de igual manera la solución del caso, conciliando libre y espontáneamente en beneficio de su menor.

## CASO CONCRETO

Se tiene que la señora **LEIDY LORENA ESCOBAR**, inicio demanda de regulación de alimentos en contra el señor **GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA**, demanda admitida, contestada y se fijó fecha para audiencia el día 29 de abril del 2021, ese mismo día, las partes convocadas se colocaron de acuerdo en pro de la menor, adicionalmente se dio validez a la conciliación acordada por las partes, de dicha conciliación se desprende la terminación anticipada del proceso, por considerarse cosa juzgada.

Se tiene que la señora **LEIDY LORENA ESCOBAR**, el día seis (6) de agosto del 2021, allegó escrito manifestando lo siguiente;

*“Mi nombre es Leidy Lorena Escobar Melo identificada con CC. 1.151.952.135 (Cali - Valle del Cauca) y solicito de su amable colaboración para que por favor me revisen el proceso 00262 que tengo radicado con el señor GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA CORTES, en el cual se realizó la debida audiencia el día 29 de abril del 2021 donde el señor quedó de acuerdo en cumplir con lo pactado y a la fecha no se está cumpliendo ya que debe una quincena de \$100.000 y los \$300.000 lo perteneciente a la cuota de mitad de año. Por lo anterior solicitó amablemente que le realicen una citación para resolver esta situación tan preocupante para el bienestar de la niña.”*

En su oportunidad, el servidor judicial encargado debió contestarle dicha petición a la usuaria, informándole que no era procedente, pues el proceso había terminado por conciliación y si necesitaba algún tipo de ajuste frente a la cuota debida acudir a la comisaria de familia, para realizar el acercamiento conciliatorio y si ello fracasaba hay si volver acudir a la jurisdicción ordinaria.

Situación que no sucedió así, pues la Doctora **ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ**, a la hora que entrega el puesto que ostentaba como secretaria del Despacho al Doctor **ALVARO ANTONIO CARDONA GUTIERREZ**, lo entrega como proceso activo, a lo cual el secretario asigna al escribiente para que fije fecha y surtan las actuaciones judiciales correspondiente.

Mediante auto del 21 de octubre del 2022, se fija audiencia para lectura de fallo para el día 28 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M., sin embargo, en esa oportunidad las partes procesales no se conectaron.

Mediante auto 393 del 30 de marzo del 2023, se señala nueva fecha, para el día 29 de junio del 2023 a las 9:00 A.M.

El 23 de junio del 2023, se anexa poder otorgado por la señora LEIDY LORENA ESCOBAR al Doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ HERRERA, quien solicita se le reconozca personería y aplazamiento de la audiencia.

El 3 de agosto del 2023, mediante el auto 823, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, para el día 25 de agosto del 2023.

El 24 de agosto del 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita aplazamiento de la audiencia señalada para el 25 de agosto del 2023.

Es claro que, con toda la síntesis del proceso, las providencias dictadas desde el 29 abril del 2021 hasta la del 3 de agosto del 2023, son nulas y carecen de legalidad, pues se dictaron dentro de un proceso que se encontraba finalizado de manera anticipado, pues la partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que hace transito a cosa juzgada.

Como ya se dijo en otros apartes, el conciliador en materia de familia es un tercero imparcial, equitativo y calificado, pues en esta materia sólo se admite la conciliación en derecho, quien, además, tiene como función principal orientar el trámite conciliatorio como lo es el Juez, instando a las partes a llegar a un acuerdo por medio del cual pongan fin a sus diferencias y solucionen el conflicto o lo eviten, ello, dentro de un marco normativo en el que no se desconozcan las prerrogativas del afectado, es decir, tal conciliador tiene la obligación ineludible de velar porque no se menoscaben los derechos ciertos y más tratándose de un menor, así como los mínimos e intransmisibles de éstos, pues en esos términos lo consagra la Ley 640 de 2001 que, en su artículo 8, establece como su obligación "velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles", teniendo en cuenta, además, que con su firma avala el acuerdo al que han arribado las partes, el cual tiene los efectos jurídicos de una sentencia, ya que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Si bien es cierto que no existe el acta firmada por las partes, lo cierto es que existe la grabación de la audiencia y el suscrito Juez, valido el mismo, por lo que no se puede fallar sobre lo que ya esta Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** del proceso identificado bajo el número de radicado interno del despacho **76 275 40 89 001 2019 00262 00**, adelantado por la señora **LEIDY LORENA ESCOBAR** contra el señor **GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA**, por las razones expuestas en esta providencia.

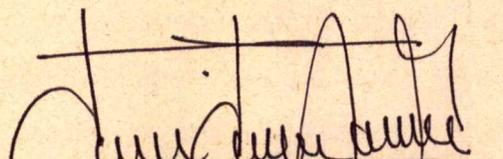
**SEGUNDO: NULITAR** las providencias que se hubieran dictado después de la conciliación entre las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues es un proceso de mínima cuantía.

**CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE JAVIER ARIAS MURILLO**

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 51 de hoy notifiqué  
el auto anterior  
Florida (V.), 26 SEP 2023  
Secretaria, 